Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, con memorial del curador *ad litem.*

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00
Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar a la audiencia pública programada para el próximo 17 de enero de 2023, si no fuera porque el abogado Dairo Alejandro Sánchez González, quien fue designado como curador *ad litem* del demandado, solicitó que *«me sea relevado del cargo de curador ad litem, (…) Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 48 del Código General del Proceso establece que "(…) la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión (…)". En este sentido, es necesario poner en conocimiento del Despacho que desde el mes el 01 de septiembre de 2022, me encuentro vinculado con la sociedad Decathlon Colombia S.A.S., mediante un contrato de trabajo, para el desarrollo de actividades diferentes y ajenas al ejercicio de la profesión de abogado, además, la suscripción de este contrato prevé mi atención exclusiva respecto de las obligaciones y requerimientos de esta sociedad, por lo tanto, no cuento con el tiempo necesario y suficiente para atender las necesidades del proceso de la referencia»* (archivo24).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aun cuando los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría, debe observarse el *principio* de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar justificada la razón que invoca el abogado designado sobre su destinación exclusiva al contrato de trabajo que celebró con una sociedad, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Dairo Alejandro Sánchez González** del cargo de curador *ad litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria,** quien se identifica con tarjeta profesional No. 305.929 del C.S. de la J., como curadora *ad litem* de **Patricia Helena Puerta López**, **Lucas Cantor Puerta** y **Emilia Cantor Puerta**, en sus calidades de sucesores procesales del demandado fallecido **Carlos Alberto Cantor García,** previa advertencia de que su designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.° del artículo 48 del

Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad, o de alguna de las excusas legales, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase,

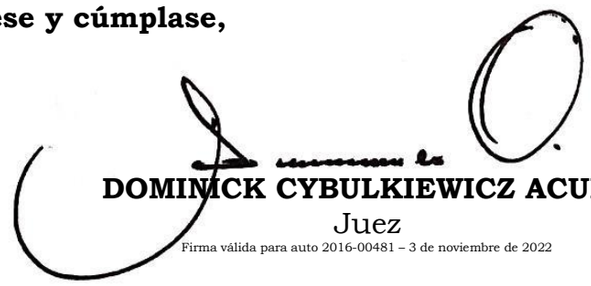

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92468a5bef4b6a238de0f7d37540afde9e747c218b01c4039f195960fce5d74c**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00198**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00198 00
Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Gallo y otros.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque el titular del juzgado atendió la capacitación del nuevo gestor documental, y a la fecha no se ha podido ubicar un espacio cercano para el año 2021.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y evitar que se retrase aún más su trámite, más cuando la parte demandante ha insistido en ello, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de mayo de 2023,** a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»,* por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del

juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2017-00198 - Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Duarte Gallo y otros

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017 00198 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd866dc965eabd3c1cb05457090392e75a97a4bb03f392d2c27eb3c945aacb81**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, con respuesta de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00
María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que la parte demandada aportó 7 documentos originales para el análisis de la prueba grafológica y, al mismo tiempo, manifestó bajo la gravedad de juramento que son los únicos que encontró en sus archivos de 2016 a 2010 (archivo38) y, por el otro, que la parte demandante hizo caso omiso a la orden impartida consistente en allegar los certificados originales.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere por última vez** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporte los originales de los documentos de páginas 17, 18 y 19 del expediente o, en su defecto, manifieste lo que considere pertinente en relación con esa exigencia, so pena de adoptar los correctivos en su contra o apreciar esa conducta al tenor de lo previsto en el artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2018-00623 - María Rubí Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y Colpensiones

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eda2b691b4b76ccd5712b6996d9327b2fc097feaf2c81c960d880900600cd3**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00701,** con conversión de títulos de depósito judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio convirtió los títulos de depósitos judiciales identificados con los números 409700000175425, 409700000175351, 409700000175116, 409700000175115 y 409700000175049, constituidos por la entidad demandada a favor de la contraparte, por las sumas de **$356.840,43**, **$493.209,95**, **$21.996.501,67**, **$3.498,33** y **$2.525.975,67**, respectivamente (archivo27).

Por tal motivo, y al encontrar que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por la suma de **$31.082.239** y los recursos consignados a favor de la entidad acreedora ascienden a la suma de **$25.376.026,05**, **se ordena** entregar los 5 títulos referidos a la entidad demandada a través de su representante legal o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévese a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

2018-00701 - Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37586eb0b61c2728b200deef6228a30b39396e3eeb52659a3fe5a6a94f4d4a29**

Documento generado en 03/11/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00441**, para requerir a Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00
Abelardo Rivera vs. Best Farm S.A.S y otros.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el 26 de noviembre de 2021 se envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de Colpensiones, en cumplimiento de la orden impartida en el auto proferido el 11 de noviembre pasado, sin que a la fecha esa entidad se haya pronunciado sobre ello, a pesar de haber confirmado recibido.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque el juez puede hacer uso de las medidas correccionales e imponer sanción cuando no se atiendan sus decisiones a través de incidente, estas deben ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso *«de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa»* al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018 y CSJ STL12384-2022).

Por tal motivo, y previo a iniciar el incidente sancionatorio, **se requiere** a **María Isabel Hurtado Saavedra**, en su calidad de **Directora de Ingresos por Aportes** de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, cumpla la orden impartida mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, comunicada con oficio No. 828 del 24 de noviembre siguiente, consistente en elaborar el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante y que hacen falta para completar las 559 semanas que se acordaron en el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre de 2016, es decir, el equivalente a **2 semanas** con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1883 de 2016.

Fecha inicial	Fecha final	Días
01/04/1989	31/12/1989	275
01/01/1990	31/12/1990	365
01/01/1991	31/12/1991	365
01/01/1992	31/12/1992	366
01/01/1993	31/12/1993	365
01/01/1994	31/12/1994	365
01/01/1995	31/12/1995	360
01/01/1996	31/12/1996	360

01/01/1997	31/12/1997	360
01/01/1998	31/12/1998	360
01/01/1999	31/12/1999	360
Total días		3901
Total semanas		**557,28**

Por secretaría elabórese y envíese el oficio con sujeción del imperativo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de las sanciones que pueden imponerse sobre su incumplimiento y que, a pesar de haberse elaborado un cálculo inicial con comunicación No. 2017_3675799 del 24 de abril de 2017 por el periodo comprendido entre el 1.° de abril de 1989 y el 21 de diciembre de 1999, que equivalen a 10,7515 años validados, todavía hacen falta 2 semanas de **2000** para completar.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2019-00441 - Abelardo Rivera vs Best Farm S.A.S y otros

Notifíquese y cúmplase,

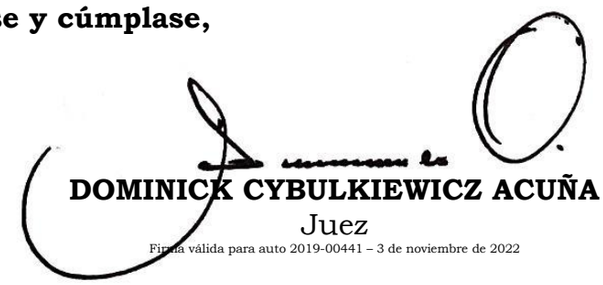

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00441 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f4c0b9d2a619fbadea9b3d11dec5432602450b22d0ebdaa133fec970c64c8**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00029**, para resolver solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00029 00
Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano Rueda.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado.

Para sustentar su inconformidad, el demandado invocó la causal contenida en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y expresó, por un lado, que la dirección electrónica gui.oca@hotmail.com no le pertenece e, incluso, la desconoce, ya que su cuenta de correo es carlosgaleano@productoselrecreo.com y, por el otro, que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el artículo 6.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al no remitirle previamente la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de su radicación (archivo10).

Para resolver la inconformidad planteada, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º citado que el proceso es nulo en parte o en todo *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si bien la parte demandada en el hecho 3.º del escrito de la solicitud indicó que *«el correo anteriormente enviado, se direccionó al correo: gui.oca@hotmail.com, correo que no pertenece a la dirección electrónica del señor Carlos Hernán Galeano y el cual mi representado manifiesta desconocer completamente»* (p. 4, archivo10), lo cierto es que en el interrogatorio de parte practicado el 24 de agosto de 2022 respondió que sí la conocía porque pertenece a Guivana Carolina Piñeros Pardo, persona con la que vive, y a la pregunta *«¿por qué razón si no es su dirección electrónica, se utilizó esa dirección gui.oca@hotmail.com para conferir un mensaje de datos en el que estaba el poder que usted le confirió a la abogada Viviana Jiménez Enríquez?»*, contestó que *«porque en determinado momento le envié a la persona jurídica mi correo con una anotación no estaba, muy seguramente, en un sitio propicio para enviárselo y le pedí a mi esposa que por favor se lo remitiera al abogado».*

Lo anterior significa que el demandado mintió cuando aseveró que no conocía esa dirección electrónica, aspecto que es realmente desconcertante y contrario al postulado de la lealtad procesal regulado en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque fue con esa misma cuenta que otorgó poder a través de mensaje de datos del 21 de julio de 2022 a las 10:57 a. m., tal como se muestra en la gráfica (archivo05).

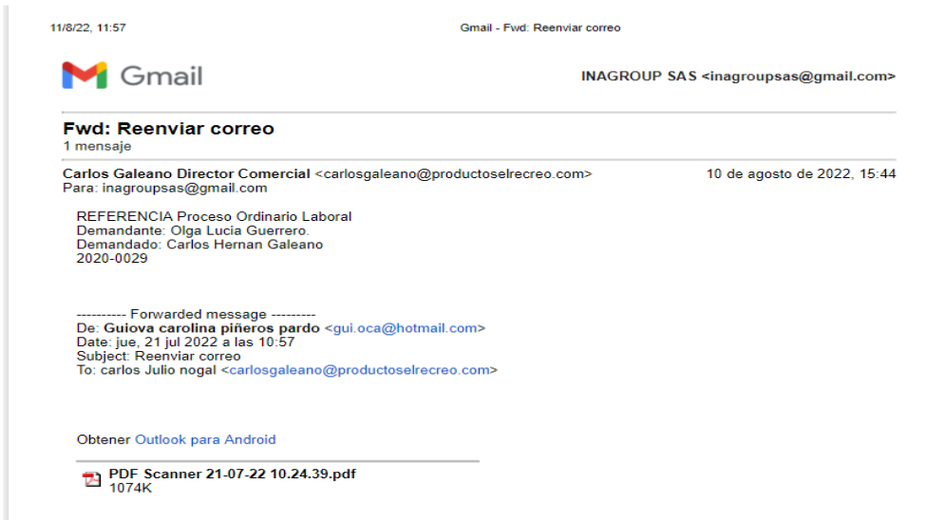

11/8/22, 11:57 Gmail - Fwd: Reenviar correo

Gmail INAGROUP SAS <inagroupsas@gmail.com>

Fwd: Reenviar correo
1 mensaje

Carlos Galeano Director Comercial <carlosgaleano@productoselrecreo.com> 10 de agosto de 2022, 15:44
Para: inagroupsas@gmail.com

REFERENCIA Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Olga Lucia Guerrero.
Demandado: Carlos Hernan Galeano
2020-0029

---------- Forwarded message ---------
De: **Guiova carolina piñeros pardo** <gui.oca@hotmail.com>
Date: jue, 21 jul 2022 a las 10:57
Subject: Reenviar correo
To: carlos Julio nogal <carlosgaleano@productoselrecreo.com>

Obtener Outlook para Android

PDF Scanner 21-07-22 10.24.39.pdf
1074K

En segundo orden, porque si bien no se acreditó el envío preliminar de la demanda y sus anexos al momento de radicarla, lo cierto es que ese requisito no era exigible para su caso porque cuando ello ocurrió el entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 no se encontraba vigente (p.1, archivo1).

En definitiva, y al considerar que el demandado otorgó poder a través de la dirección electrónica con la cual se le practicó la notificación personal, no es admisible que se avale su teoría de defensa para restarle validez a lo actuado hasta momento, y más cuando él mismo lo aceptó.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad, y se impondrá condena en costas a su cargo, con fundamento en el inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo demás, se incorporarán las respuestas emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sanitas EPS para que reposen en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente las respuestas emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sanitas EPS.

Segundo: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta por el demandado.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **$250.000** por concepto de agencias en derecho a su cargo y favor de la contraparte.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2020-00029 - Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano

Notifíquese y cúmplase,

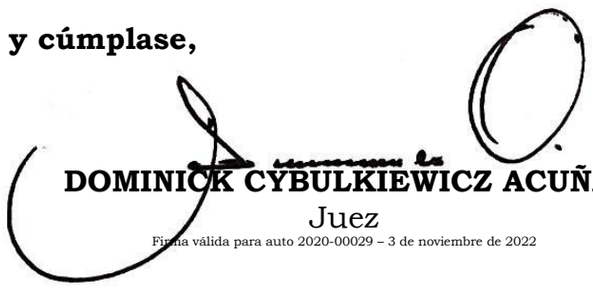

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00029 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2e245637257fb7b538f9c5e5ff8c9a9da863be7ab4ea347e75166614ceb3f**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088,** con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00
José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por medio del cual, entre otras disposiciones, se declaró la sucesión procesal de María Margarita Garzón Castillo en su calidad de cónyuge del demandante fallecido José Gustavo Castillo Torres.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que este procederá contra autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado electrónico.

En el presente caso, este juzgador encuentra que, aun cuando el recurso se invocó contra un auto interlocutorio, lo cierto es que se presentó cuando ya habían transcurrido 3 días hábiles, en particular, porque su notificación en el estado se dio el 30 de septiembre de 2022 y su recepción en la cuenta de correo del juzgado ocurrió el 5 de octubre siguiente.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, se destaca que esta providencia no está enlistada como susceptible de ser atacado por esta vía, ni en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni en al artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable como complemento por remisión normativa.

Por otra parte, y en lo que concierne al requerimiento efectuado con auto proferido el 29 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó que no se impartiera aprobación al acuerdo allegado (archivo20).

Por lo demás, y en razón a que el mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente, y el convocado intervino por sí solo, se le tendrá por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto que declaró la sucesión procesal.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **César Augusto Pedroza Zabala.**

Cuarto: Correr traslado por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa y proponga excepciones.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del ejecutado al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase,

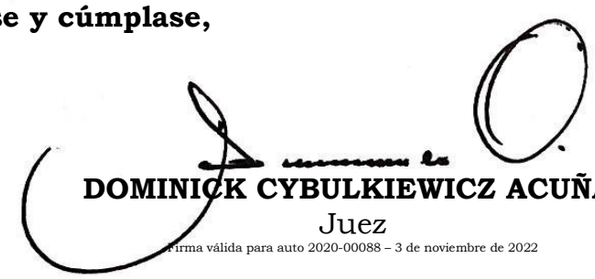

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00088 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3ed402ad11000dc698c94ad7c3914a300b9196bca30067105d68b48f7de842**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00153**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00153 00
Cristian Yesid Vela Roncancio vs. Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Sanitas EPS, en cumplimiento del auto proferido el 23 de junio de 2022, informó que el demandado tiene reportadas las siguientes direcciones: kthcarillo@gmail.com y carrera 4 No. 2-89 barrio La Veragua, Chía (archivo23).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a obtener la notificación personal del demandado, bien sea a través de la forma tradicional regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el envío del citatorio y aviso, según el caso, o bien en la contemplada en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 a través del envío de un mensaje de datos con destino a la cuenta de correo kthcarrillo@gmail.com.

En caso de optar por la segunda, debe aportar la constancia que emite el servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma valida para auto 2020-00153 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a100db9959b14b649b0eb71a6f0f52fb28b95b75aaf90fa5575cd0966cd67e**

Documento generado en 03/11/2022 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, para impulsar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00
Esteban Ochoa Alcalde vs. Namaste Ramírez y otros.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso requerir a la parte ejecutante para que notifique personalmente el mandamiento de pago, si no fuera porque el apoderado judicial de la parte demandada ha elevado 2 solicitudes con miras a obtener información acerca del estado del proceso, en concreto, las del 8 y 21 de julio de 2021 (archivos 20 y 21). De hecho, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y con auto proferido el 2 de septiembre siguiente se le negó (archivo23). De su calidad de apoderado judicial se tiene la anotación que hiciera el Juzgado 1.° Laboral del Circuito de este municipio en el acta de audiencia pública de trámite y juzgamiento (archivo05).

En ese sentido, la parte demandada está debidamente enterada de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y, por ende, es indispensable impulsar el trámite del procedimiento, al configurarse la notificación por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada conformada por **Namaste Ramírez & CIA S en C** & **María Carolina Ramírez Ramírez.**

Segundo: Correr traslado por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa y proponga excepciones.

Cumplido el término legal de traslado, ingresar al despacho para continuar con la etapa subsiguiente, en cuyo caso también podrán adoptarse las medidas pertinentes para hacer que se elabore el reajuste de las cotizaciones pensionales por la entidad de seguridad social correspondiente, a fin de establecer una suma líquida de dinero y eventualmente disponer el pago del saldo consignado por el deudor.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2020-00221 - Esteban Ochoa Alcalde vs. Namaste Ramírez y otros

Notifíquese y cúmplase,

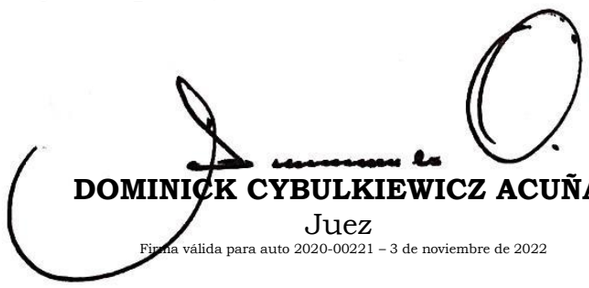

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00221 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73775824e64ccb40d9f236a2e13a5d51f07d5e1b0358f2aca2e48b7bf701d3**
Documento generado en 03/11/2022 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00397**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00397 00
Fredy Álvarez Mateus vs. Construcciones y Mantenimientos Gómez Álvarez S.A.S. y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos y estudiar la contestación de la demanda presentada por la codemandada Construcciones y Manteamientos Gómez Álvarez S.A.S. (archivo15), si no fuera porque este juzgador encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2022 por medio del cual se le ordenó aportar la constancia de entrega del mensaje de datos presuntamente enviado a la dirección electrónica richy.mejia753@hotmail.com (archivo10), con el fin de entender notificada personalmente por medios electrónicos a la codemandada **Merisalud Center S.A.S.**

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso para impulsar su trámite, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre el envío y entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual ***«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».***

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389dd2cd0e37ec16557c5c1b5d3f25cda53f140c28d2a2225089b3c46a9542a**

Documento generado en 03/11/2022 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00072**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00072 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. DFM Estructuras SAS.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó una captura de pantalla de un mensaje de datos del 4 de octubre de 2022 a las 10:27 a. m., con destino a la dirección electrónica dfmestructurasmetalicas@hotmail.com (pp. 2 y 3, archivo07), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtirse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: ***i)*** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ***ii)*** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da *«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario»*.

Lo anterior guarda sustento en que, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.° del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se ha desarrollado en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«(…) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el **acceso** del destinario al mensaje»* (negrillas fuera del texto original).

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo dicho, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)».*

Notifíquese y cúmplase,

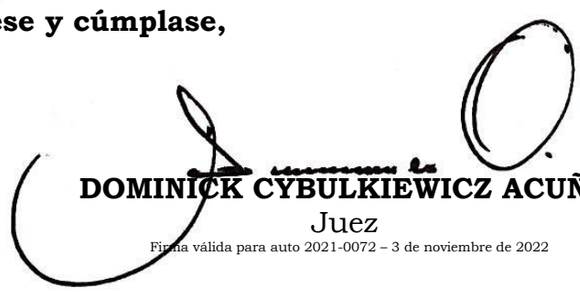

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0072 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17716dc382f5af6ec433b5ea05d9fe248010b539536cb86bcd863873cde6401c**

Documento generado en 03/11/2022 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró inadmisible el recurso de apelación presentado contra el auto que modificó la liquidación del crédito por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia. En consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite subsiguiente, en razón a que, en efecto, dicha providencia no era susceptible de ser apelada precisamente porque la cuantía de las pretensiones no superaba, desde el inicio, el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, **se obedece** y **cumple** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Las medidas cautelares pendientes se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab386918b36ce3652382f9b1162163f93aecc87967e5c41ed60c123a5f77f2**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00173**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (auto)	$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia (auto)	$500.000
Otros gastos	$0
Total	**$1.000.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00173 00
Proteccion S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procomp de Colombia Ltda en Liquidacion.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$1.000.000**, a cargo de la entidad demandante y a favor de la parte demandada.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2021-00173 - Proteccion SA vs Procomp de Colombia Ltda en Liquidacion

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15980f8b09fcb370d3fcc1db5280d550c14d154b66966d3d05b30aa9ecd49c**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00246**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00246 00
Fernando Enrique Ruge Perdomo vs. María Teresa Zamora de Calderón y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2021-00246 - Fernando Enrique Ruge Perdomo vs María Teresa Mora de Calderón y otros

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d132318edada681e8296170a86016a64f87ae90bd294184fdc026fb9ba85a**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con respuesta de Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00
Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Colpensiones no atendió la orden impartida en auto del 15 de septiembre de 2022, comunicada mediante oficio No. 1065 el 23 de septiembre siguiente.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque el juez puede hacer uso de las medidas correccionales e imponer sanción cuando no se atiendan sus decisiones, a través de un incidente, estas deben ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso *«de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa»* al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018 y CSJ STL12384-2022).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y previo a iniciar el trámite sancionatorio, **se requiere** a **María Isabel Hurtado Saavedra,** en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **10 días hábiles,** elabore el cálculo actuarial sobre las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados deben pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2006** y el **31 de diciembre de 2010**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **$230.750** (año 2008), **$248.500** (año 2009) y **$257.500** (año 2010), con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016, reformado por el Decreto 1296 de 2022, so pena de imponerle multas de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes mensuales, al tenor de lo regulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Fecha de nacimiento	28 de julio de 1973
Fecha inicio	3 de marzo de 2006
Fecha final	31 de diciembre de 2010
Salario 2006	$204.000
Salario 2007	$216.850
Salario 2008	$230.750
Salario 2009	$248.500
Salario 2010	$257.500
Jornada laboral	4 horas al día.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00269 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4f61b0902005563627e6ce616bf73883217e41dd4f828c128ff38a5f6b55f**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285**, sin subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00
Belsy Jeannette Torres Peña y otra vs. César Augusto Espitia Torres y otros.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que no se presentaron las subsanaciones de la contestación de la demanda, ni del llamamiento.

1. Del llamamiento en garantía solicitado por Universal de Gestiones P&P SAS (archivo07)

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en el llamamiento en garantía, debido a que, como no se incluyó como tal un efecto jurídico sustancial reclamado respecto de la entidad llamada, no es claro cuál es la relación jurídica que se resolvería y cuál sería el concreto efecto jurídico sustancial con Seguros Bolívar Compañía de Seguros S.A., es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente deba asumir. Esto es bastante ambiguo y genérico y, en esa medida, todavía persiste un incumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 *ibidem*, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda, eventualmente podría generar una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la llamada.

En consecuencia, habrá de rechazarse el llamamiento en garantía.

2. De la contestación de Municipio de Tabio (archivo12).

Sería del caso tener por no contestada la demanda por no haberse allegado la subsanación dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida en que si bien no hizo un

pronunciamiento respecto a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se ha admitido que, aunque es bastante cuestionable que las partes no atiendan los requerimientos judiciales, no es suficiente para no tener en cuenta el acto de defensa, puesto que tal aspecto es superable y sencillamente puede ser apreciado al momento de proferir sentencia.

Con relación a los hechos es necesario advertir que en la demanda están mal enumerados, ya que al llegar al hecho 13 no se sigue la secuencia numérica sino que inicia nuevamente con el numeral 12, es decir, son 28 hechos y no 26, como se indicó en el escrito.

En ese orden, sobre el pronunciamiento de los hechos **22** a **26** (sic) de la demanda implicaría que en este momento procesal se aplicara la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 3.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), pero ninguno de ellos involucra a esta entidad territorial.

3. De la contestación de César Augusto Espitia Torres (archivo22).

Sería del caso tener por no contestada la demanda por no haberse subsanado las deficiencias enrostradas, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, sencillamente porque si bien no hizo un pronunciamiento respecto de las razones de derecho de la defensa, se ha admitido que, aunque es bastante cuestionable que las partes no atiendan los requerimientos judiciales dentro del término legal, por omisión o subsanación extemporánea, ello no es suficiente para no tener en cuenta el acto de defensa, puesto que tal aspecto es superable.

No ocurre lo mismo sobre el pronunciamiento acerca de los hechos, ya que la legislación instrumental tiene regulada una consecuencia jurídica específica que debe ser declarada en este momento procesal, y no después, contemplada en el numeral 3.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), pero para ello es necesario que los supuestos fácticos sobre los cuales recae sean calificados por la autoridad judicial con el fin de verificar si involucran o no, a la parte, circunstancia que, en efecto, se advierte de los hechos **4**, **6** a **12**, **14** (en la demanda aparece como número 12 repetido), **19** (en la demanda aparece como número 17), **20** (en la demanda aparece como número 18), **21** (en la demanda aparece como número 19) porque no explicó por qué no son ciertos, ni les consta, y **28** (en la demanda aparece como número 26), no dijo si era cierto o no, o no le constaban. De los hechos **22** (en la demanda aparece como número 20), **23** (en la demanda aparece como número 21), **24** (en la demanda aparece como número 22), **26** (en la demanda aparece como número 24) y **27** (en la demanda aparece como número 25), no se aplicará la sanción.

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 3.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía planteado por **la** entidad demandada **Universal de Gestiones P&P S.A.S.** contra **Seguros Bolívar Compañía de Seguros S.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Tabio** y **César Augusto Espitia Torres.**

Tercero: Declarar probados los hechos **4**, **6** a **12**, **14** (en la demanda aparece como número 12 repetido), **19** (en la demanda aparece como número 17), **20** (en la demanda aparece como número 18), **21** (en la demanda aparece como número 19), y **28** (en la demanda aparece como número 26) respecto del codemandado **César Augusto Espitia Torres.**

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de febrero de 2023,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.° del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»,* razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los

involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2021-00285 - Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs César Augusto Espitia Torres y otros

Notifíquese y cúmplase,

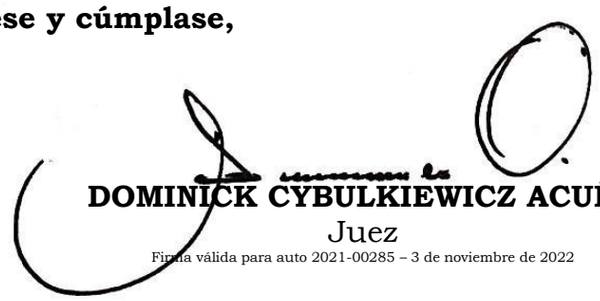

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00285 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da998a274663131e30de1a2bfb04cebe5553769dea6a9cd70786aa917bef99f7**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00334**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00334 00
Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de la entidad demandada Manufacturas Cimitarra S.A.S., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia de una guía de envío por correo certificado del aviso a la dirección de notificaciones judiciales Autopista Norte km 32 vía Tocancipá (p.6, archivo10), su contenido tiene varias imprecisiones y defectos.

En primer lugar, porque se envió el aviso sin haberse remitido previamente el citatorio, con lo cual se omitió una etapa propia del acto preparatorio de la notificación y con ello se vulneraría el debido proceso de la parte convocada (CSJ STL917-2014). A esto se le agrega que la jurisprudencia ordinaria laboral ha insistido en que la notificación por aviso no tiene cabida en esta especialidad, al ser este únicamente un mecanismo de llamamiento o citación adicional al citatorio con el que se obliga perentoriamente a designarse curador y emplazarse (CSJ STL16696-2018).

En segundo orden, porque el número de radicado y la providencia allí relacionada no corresponden a los datos de este proceso.

Lo anterior no puede dar paso a que se valide una constancia de envío de un aviso que no se ajusta a la legislación instrumental, ni mucho menos proceder con la designación del curador y el emplazamiento, si previamente tampoco se remitió el citatorio para ese mismo fin.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtirse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo

y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso, para entender que en este escenario debe enviarse primero una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador y se le emplazará.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: ***i)*** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ***ii)*** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da *«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario»*.

Lo anterior guarda sustento en que, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.° del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se ha desarrollado en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«(…) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinario al mensaje»* (negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo dicho, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo el envío del citatorio y del aviso en estricto orden reglamentario o, en su defecto, realice la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada a la dirección manufacturascimitarra@hotmail.com y allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)».*

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0334 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07b968959d680742c1cbf091c3d656b47459aa8d81a2bdbad30f04bb21fff2**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00351**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	$1.150.000
Otros gastos	$0
Total	**$1.150.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00351 00
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Arkion Energy SAS en liquidación.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **$37.789.466** con corte al 30 de agosto de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones de los 4 trabajadores relacionados en el título ejecutivo se calcularon desde los ciclos de diciembre de 2012, abril de 2013 y junio de 2020, respectivamente, hasta el 30 de agosto de 2022, (archivo08), con lo cual se transgredió flagrantemente lo regulado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».*

En ese orden, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	$	12.696.966,00
Intereses moratorios	$	19.050.023,00
Costas del proceso ejecutivo	$	1.150.000,00
Crédito	**$**	**32.896.989,00**

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses 30/08/2022	Total deuda
Saldo Vencido	2012-10	1/11/2012	2/11/2012	31/03/2020	2670	$ 26.750	$ 26.750	$ 53.749	$ 80.499
	2012-10	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 26.750	$ 26.750	$ 649	$ 27.399
Ñañez Vega Jairo	2020-05	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-06	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-07	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-08	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-09	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-10	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
	2020-11	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.786.800	$ 285.888	$ 6.933	$ 292.821
Tapia Remecio Campo Elias - Interés liquidado hasta 31 de marzo de 2020	2012-11	1/12/2012	2/12/2012	31/03/2020	2640	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 810.408	$ 1.218.408
	2012-12	1/01/2013	2/01/2013	31/03/2020	2610	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 800.716	$ 1.208.716
	2013-01	1/02/2013	2/02/2013	31/03/2020	2580	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 791.082	$ 1.199.082
	2013-02	1/03/2013	2/03/2013	31/03/2020	2550	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 782.391	$ 1.190.391
Tapia Remecio Campo Elias - Interés liquidadodel 1 al 30 de agosto de 2022	2012-11	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 9.895	$ 417.895
	2012-12	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 9.895	$ 417.895
	2013-01	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 9.895	$ 417.895
	2013-02	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.400.000	$ 408.000	$ 9.895	$ 417.895
Espinel Vargas Edith - Interés liquidado hasta 31 de marzo de 2020	2013-03	1/04/2013	2/04/2013	31/03/2020	2520	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 804.955	$ 1.229.955
	2013-04	1/05/2013	2/05/2013	31/03/2020	2490	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 795.214	$ 1.220.214
	2013-05	1/06/2013	2/06/2013	31/03/2020	2460	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 785.145	$ 1.210.145
	2013-06	1/07/2013	2/07/2013	31/03/2020	2430	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 775.404	$ 1.200.404
	2013-07	1/08/2013	2/08/2013	31/03/2020	2400	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 652.319	$ 1.077.319
Espinel Vargas Edith - Interés liquidadodel 1 al 30 de agosto de 2022	2013-03	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 10.307	$ 435.307
	2013-04	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 10.307	$ 435.307
	2013-05	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 10.307	$ 435.307
	2013-06	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 10.307	$ 435.307
	2013-07	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 2.500.000	$ 425.000	$ 10.307	$ 435.307
Ortíz Guerrero Rafael - Interés liquidado hasta 31 de marzo de 2020	2012-11	1/12/2012	2/12/2012	31/03/2020	2640	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 508.491	$ 764.491
	2012-12	1/01/2013	2/01/2013	31/03/2020	2610	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 502.410	$ 758.410
	2013-01	1/02/2013	2/02/2013	31/03/2020	2580	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 496.365	$ 752.365
	2013-02	1/03/2013	2/03/2013	31/03/2020	2550	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 490.912	$ 746.912
	2013-03	1/04/2013	2/04/2013	31/03/2020	2520	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 484.867	$ 740.867
	2013-04	1/05/2013	2/05/2013	31/03/2020	2490	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 479.000	$ 735.000
	2013-05	1/06/2013	2/06/2013	31/03/2020	2460	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 472.934	$ 728.934
	2013-06	1/07/2013	2/07/2013	31/03/2020	2430	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 467.067	$ 723.067
	2013-07	1/08/2013	2/08/2013	31/03/2020	2400	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 461.129	$ 717.129
	2013-08	1/09/2013	2/09/2013	31/03/2020	2370	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 455.191	$ 711.191
	2013-09	1/10/2013	2/10/2013	31/03/2020	2340	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 449.447	$ 705.447
	2013-10	1/11/2013	2/11/2013	31/03/2020	2310	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 443.636	$ 699.636
	2013-11	1/12/2013	2/12/2013	31/03/2020	2280	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 438.014	$ 694.014
	2013-12	1/01/2014	2/01/2014	31/03/2020	2250	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 432.203	$ 688.203
	2014-01	1/02/2014	2/02/2014	31/03/2020	2220	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 426.443	$ 682.443
	2014-02	1/03/2014	2/03/2014	31/03/2020	2190	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 421.247	$ 677.247
	2014-03	1/04/2014	2/04/2014	31/03/2020	2160	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 415.488	$ 671.488
	2014-04	1/05/2014	2/05/2014	31/03/2020	2130	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 409.922	$ 665.922
	2014-05	1/06/2014	2/06/2014	31/03/2020	2100	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 404.168	$ 660.168
	2014-06	1/07/2014	2/07/2014	31/03/2020	2070	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 398.602	$ 654.602
	2014-07	1/08/2014	2/08/2014	31/03/2020	2040	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 392.926	$ 648.926
	2014-08	1/09/2014	2/09/2014	31/03/2020	2010	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 387.251	$ 643.251
	2014-09	1/10/2014	2/10/2014	31/03/2020	1980	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 381.760	$ 637.760
	2014-10	1/11/2014	2/11/2014	31/03/2020	1950	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 376.127	$ 632.127
	2014-11	1/12/2014	2/12/2014	31/03/2020	1920	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 370.677	$ 626.677
	2014-12	1/01/2015	2/01/2015	31/03/2020	1890	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 365.044	$ 621.044
	2015-01	1/02/2015	2/02/2015	31/03/2020	1860	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 359.400	$ 615.400
Ortíz Guerrero Rafael - Interés Liquidado del 1 al 30 de agosto de 2022	2012-11	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2012-12	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-01	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-02	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-03	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-04	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-05	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-06	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-07	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-08	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-09	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-10	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-11	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2013-12	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-01	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-02	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-03	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-04	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-05	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-06	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-07	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-08	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-09	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-10	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-11	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2014-12	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
	2015-01	1/08/2022	2/08/2022	30/08/2022	29	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 6.208	$ 262.208
TOTAL CAPITAL E INTERES							**$ 12.696.966**	**$ 19.050.023**	**$ 31.746.989**

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **$1.150.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **$32.896.989,** por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2021-00351 - Colfondos S.A. vs Arkion Energy SAS en liquidación

Notifíquese y cúmplase,

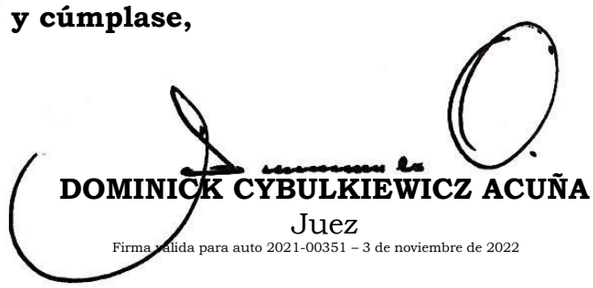

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00351 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a96ea51c5a30440b5986232857b0b5ac42a99cbc858ca8bdaa13bb84d0fea7**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00
José Álvaro Rozo Capador vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de calificar las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía.

Sea lo primero precisar que si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a las entidades demandadas Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías en los términos del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 (archivo09), estas intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable tenerlas por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

1. De las contestaciones de la demanda.

Revisados sus contenidos, se encuentra que las de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Del llamamiento en garantía (archivo12).

Sería del caso admitir el llamamiento en garantía propuesto por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, si no fuera porque este juzgador observa que no se satisface a cabalidad el requisito contemplado en el numeral 6.° del artículo 25 del estatuto procesal laboral, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 *ibidem*, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial.

2.1. Claridad y precisión de la pretensión.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a una de las partes u otra persona diferente de ellas con fundamento en una relación sustancial – por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual – para que el convocado responda de acuerdo con ese vínculo; es decir, con el fin de que, por economía procesal y previa garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción, se resuelva sobre una pretensión de reembolso o resarcitoria (CSJ STL11955-2017).

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión del llamamiento no es clara, en razón a que lo que se pretende en la demanda es que se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de un afiliado, y **no** de un pensionado, por lo que no se entiende a qué tipo de indemnización de perjuicios se refiere, máxime cuando no existe ninguna pretensión en la demanda por este concepto hacia la entidad llamante, sino únicamente hacia **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Luego, por el momento no se tiene claridad acerca de cuál es la relación jurídica que se resolverá y cuál será el concreto efecto jurídico.

A lo dicho habría que agregarle que la entidad llamante tampoco ofrece claridad acerca del derecho legal o contractual a exigir para ella la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificadas por conducta concluyente a las entidades codemandadas **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir Pensiones y Cesantías S.A**. y **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Tercero: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la entidad codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que envíe al juzgado y a la contraparte el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, en la forma prevista en el artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponer sanciones.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Protección S.A. Pensiones y Cesantías a la abogada Leidy Alejandra Cortés Garzón, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 313.452 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2022-00180 - José Álvaro Rozo Capador vs Colpensiones y otros

Notifíquese y cúmplase,

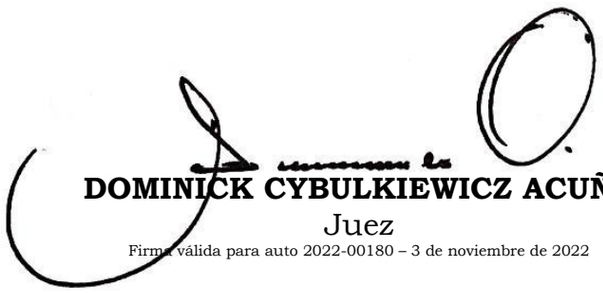

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00180 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668eed7914d3ef5c94b794a5dd7a898a0f2868a3bbf575a33e1bfac9f2e9f3af**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00191**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00191 00
Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de IPS Arcasalud S.A.S., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó captura de pantalla de los mensajes de datos enviados los días 3 de agosto, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2022, a las 4:50 p. m., 3:18 p. .m. y 3:21 p. m., respectivamente, con destino a la dirección juri.arcasalud@gmail.com (pp. 5 y 6, archivo08), no aportó la constancia que emite el servidor sobre la entrega de ninguno de ellos al destinatario, a pesar de habérsele requerido precisamente en ese sentido en auto anterior.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtirse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: ***i)*** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ***ii)*** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da *«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario»*.

Lo anterior guarda sustento en que, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.° del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, se quiso disponer tal requisito para evitar

nulidades innecesarias, y así, de hecho, se ha desarrollado en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«(...) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinario al mensaje»* (negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo dicho, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso, para entender que en este escenario debe enviarse primero una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador y se le emplazará.

En el presente caso, se allegó copia de una guía de envío por correo certificado a la dirección de la demandada, de la que, aunque no puede verificarse que lo que se remitió fue el citatorio, sí demuestra que fue devuelto (p. 9, archivo08), caso en el cual eventualmente procedería dar aplicación al numeral 4.° del artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, este juzgador considera que ello no impide que se ordene llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos en debida forma a las cuentas de correo juri.arcasalud@gmail.com y arcasaludips@gmail.com, esta última obtenida del expediente **2021-00049.**

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que practique la notificación personal por medios electrónicos a la entidad demandada a las cuentas de correo juri.arcasalud@gmail.com y arcasaludips@gmail.com, y aporte el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 según el cual ***«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)».***

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00191 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85a7fdcc94c8d1f2d24a11a8b5865430a2522abb62f01ee7b211f858d63cf0**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, con liquidaciones de costas y del crédito y solicitud.

Concepto	Valor
Agencias en derecho - proceso ejecutivo	$ 3.000.000
Otros gastos	$ 43.200
Total	**$3.043.200**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00
Gloria Amparo López Piñeros vs. Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones de costas y del crédito, así como sobre una solicitud de terminación del proceso por pago total.

1. De la liquidación de costas.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, habrá de aprobarse.

2. De la liquidación del crédito.

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que *«ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la ~~sentencia~~ [auto] que resuelva sobre las excepciones (…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».*

En el presente caso, se encuentra que en el mandamiento de pago proferido se establecieron las siguientes obligaciones: **a) $895.730,00** por concepto de reajuste salarial; **b) $1.815.768,50** por concepto de recargo dominical; **c) 1.786.200,00** por concepto de auxilio de transporte; **d) $316.500** por concepto de diferencias de cesantías; **e) $37.980,00** por concepto de diferencia de intereses sobre las cesantías; **f) $140.308,42** por concepto de la sanción por no pago completo y oportuno de los intereses sobre las cesantías; **g) $284.950,00** por concepto de diferencia de prima de servicios; **h) $364.787,68** por concepto de diferencia de compensación de vacaciones; **i) $11.539.717,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **j) $18.477.396,00** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y

completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, contenida en el artículo 65 del CST, a razón de 1 día de salario entre el 2 de julio de 2016 y el 2 de julio de 2018; **k)** los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado por salarios, cesantías y prima de servicios, a partir del 3 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago definitivo a la demandante; **l)** la indexación con base en el IPC vigente al momento del pago de lo adeudado por concepto de auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías y su sanción, vacaciones y la sanción moratoria por la falta de consignación completa y oportuna del auxilio de cesantías a un fondo; y **m) $ 2.524.800,00** por concepto de costas procesales aprobadas en el ordinario. En esta misma providencia se difirió la orden de corrección de historia laboral y del reajuste de cotizaciones pensionales con destino a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías junto con el pago de intereses moratorios a que haya lugar, hasta el momento en que la parte interesada así lo solicitara, existiera una cantidad líquida de dinero a ejecutar y se cumplieran los plazos y obligaciones fijados en la sentencia.

Debido a que la parte demandada no propuso excepciones, con auto proferido el 18 de agosto de 2022 se siguió adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de **$3.000.000**.

Posteriormente, la parte demandada informó que había constituido 3 títulos de depósitos judiciales a favor de la parte demandante: *i)* el 16 de agosto de 2022 por la suma de **$2.524.800** correspondiente al pago de costas aprobadas en el proceso ordinario (p. 12, archivo09); *ii)* el 7 de septiembre siguiente por la suma de **$35.660.000** correspondiente al pago de reajuste salarial, recargo dominical, auxilio de transporte, diferencias de cesantías, diferencia de intereses sobre las cesantías, la sanción por no pago completo y oportuno de los intereses sobre las cesantías, diferencia de prima de servicios, diferencia de vacaciones, la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del CST (p. 14, archivo09); y *iii)* el 23 de septiembre de 2022 por la suma de **$11.886.000,00** correspondiente al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado por salarios, cesantías y prima de servicios, a partir del 3 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago definitivo a la demandante y la indexación con base en el IPC vigente al momento del pago de lo adeudado por concepto de auxilio de transporte intereses sobre las cesantías y su sanción, vacaciones y la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías (p. 8, archivo14), para un total consignado de **$50.070.800.**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **$50.069.760,95** (archivo11), se observa que, a pesar de que su contenido se ajusta al mandamiento de pago, al juzgado le da un resultado diferente por las décimas escogidas, en concreto, **$50.070.800.**

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación en esa suma.

3. Del trámite de corrección de historia laboral de la demandante y solicitud ante Porvenir S.A. Pensione y Cesantías para la elaboración de la deuda del reajuste de las cotizaciones pensionales.

La entidad demandada informó que había solicitado a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías que elaborara el cálculo actuarial de las cotizaciones

a seguridad social (p. 6, archivo14), sin que a la fecha exista respuesta por parte de la entidad. Por otra parte, no se evidencia que haya solicitado la corrección de la historia laboral de la demandante para que aparezcan Marcos López Pineda y Jhon Hever López Rodríguez como empleadores, y no Soluciones Empresariales S.A.S., de julio de 2014 a julio de 2016.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, **en paralelo** con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimento de la decisión judicial respectiva o la entidad de seguridad social se rehúse a efectuar la liquidación respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

En consecuencia, habrá de ordenarse enviar oficio con tal finalidad.

4. De la solicitud de entrega de los títulos judiciales.

La parte ejecutante solicitó la entrega del dinero consignado a su favor a través de abono a su cuenta de ahorros en Bancolombia (archivos 12 y15).

Debido a que las sumas **$2.524.800**, **$35.660.000** y **11.886.000** (pp. 12 y 14, archivo09 y p. 8, archivo14) fueron consignadas por la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para la conversión del título que se haya constituido, o el traslado de los recursos.

5. De la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cautelares.

De la solicitud presentada por la parte demandada encaminada a que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares (archivo14), baste con decir que no es viable acceder a ello, puesto que, en realidad, no se han satisfecho las obligaciones determinadas en la sentencia que sirvió de base de recaudo por cuanto hace falta todavía lo relativo al pago del reajuste de las cotizaciones pensionales por mora patronal y la corrección de la historia laboral.

6. Devolución del despacho comisorio (C02).

El Juzgado 3.º Civil Municipal de Girardot mediante auto proferido el pasado 13 de octubre devolvió el despacho comisorio sin diligenciar *«al no existir en la parte demandante intención en la continuación de la diligencia».*

En consecuencia, así se incorporará al expediente electrónico.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, y 366 y 446 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, al no haberse satisfecho todavía la totalidad de las condenas.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **$3.043.200**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Tercero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **$50.070.800.**

Cuarto: Enviar oficio con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio, con el fin de que informe sobre la existencia de los 3 títulos de depósitos judiciales constituidos por parte de **Marcos López Pineda** y/o **Jhon Hever López Rodríguez,** a favor de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros**. En caso de que existan, se le solicita gestionar, lo más pronto posible, la **conversión** de cada uno de ellos a este juzgado.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, haga lo siguiente:

1. Informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados **Marcos López Pineda** y **Jhon Hever López Rodríguez** deben asumir por los meses de julio de 2014 a julio de 2016, a favor de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros**, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, por tratarse de una mora patronal, en cuyo caso deberá entenderse una afiliación única, con base en unos IBC de **$687.866,67** para el año 2014, **$719.412,50** para el año 2015 y **$769.891,42** para el año 2016.

2. Corrija la historia laboral de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros** para que aparezcan como empleadores los demandados **Marcos López Pineda y Jhon Hever López Rodríguez**, y no Soluciones Empresariales S.A.S., durante los ciclos de julio de 2014 a julio de 2016.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio, acompañado de un ejemplar de la grabación y del acta de audiencia, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Sexto: Diferir la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales presentada por la parte demandante hasta tanto haya respuesta del **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio sobre la conversión.

Séptimo: Incorporar al expediente el resultado de la comisión conferida al Juez 3.º Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2022-00204 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y Otros

Notifíquese y cúmplase,

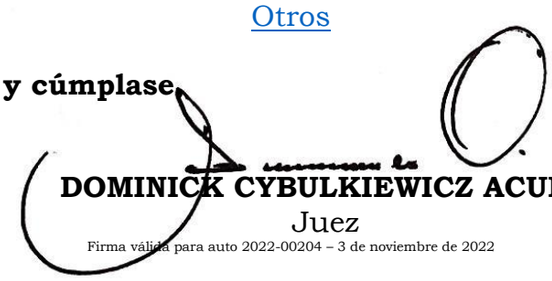

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00204 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce51f38bd1891dc020f004dfe8fa9f2d5fbbcf644645a3bdb20d5441728db32e**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00254**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$200.000
Otros gastos	$0
Total	**$200.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00254 00
Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Álvaro Enrique Pinilla García.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$200.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.° del auto proferido el 10 de octubre de 2022 con el que se siguió adelante la ejecución.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd405d29b2336212d0696f23872cea89b7e0ad42c33fa4ec6001ff83de7385d4**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00258**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00258 00
Alo Ludovin León Silva vs. Trans Atlantis Platino S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 (archivo07), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 29 de septiembre pasado se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibe en audiencia pública.**

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **Trans Atlantis Platino S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **11 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.,** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto** y **práctica de pruebas, alegaciones** y **sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor

agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada ***«de modo que no enteren del dicho de los demás»***, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Eduardo Pérez Pineda, quien se identifica con tarjeta profesional No. 387.291 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2022-00258 - Alo Ludovin León Silva vs Trans Atlantis Platino SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00258 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f2353edd46edbbc1801306a0d93c75812a63e1b0c9bf49d594a024628d2fa**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00265**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00265 00
Mylton Monroy González vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró fundada la causal de impedimento propuesta por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y ordenó devolverlo a esta sede judicial para continuar su trámite.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mylton Monroy González** contra **Condominio Campestre El Peñón**, si no fuera porque este juzgador encuentra que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 3.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en allegar las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante no aportó los documentos enlistados como pruebas relativos a *«1. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. 2. Memorial firmado el 26 de diciembre de 2020 por el señor ALVARO GUZMAN ORJUELA. 3. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de diciembre de 2020 a las 10:49 am al correo de Talento Humano. 4. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de diciembre de 2020 a las 2:34 pm. Al correo electrónico del Director de Mantenimiento: Ing. LUIS NELSON GOMEZ CHAVES. 5. Carta de despido de fecha 28/12/20. 6. Carta dirigida a la Señora ANGELA MARIA HENAO PEREZ manifestando inconformismo con el despido. 7. Arqueo de Caja menor y Acta de entrega de puesto de trabajo. 8. Derecho de petición del 29 de diciembre de 2020. 9. Carta de fecha 04 de enero de 2021 "Entrega documentación Liquidación Contrato" y anexos».*

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal

como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Crane Zambrano, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 296.401 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

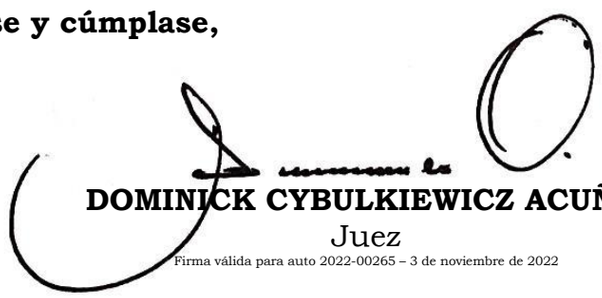

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00265 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684563a8b96a0936ed714e1f0f2b44d756329dfe4bb152535300b5a173b14819**
Documento generado en 03/11/2022 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00274**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00274 00
María José Marroquín Rodríguez vs. Jenny Natalia Galán Balaguera.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y ordenó devolverlo para asumir el conocimiento del presente proceso.

Sería del caso admitir la demanda presentada por **María José Marroquín Rodríguez** contra **Jenny Natalia Galán Balaguera**, si no fuera porque se observa que su contenido no reúne las exigencias consagradas en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.° del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión No. 2.2. no es clara porque allí se pretende el *«pago de prestaciones sociales que no fueron canceladas a la finalización del vínculo laboral»*, sin especificar como si el juzgado supiera a qué se refiere. ¿Qué tipo de prestaciones sociales? Es bastante ambiguo y genérico. Luego, antes de dar trámite al proceso, es necesario que se precise tal aspecto porque si se entendiera que se hace alusión a las legales solo entrarían en este grupo las cesantías y prima de servicios.

2. Pruebas.

No fueron relacionadas, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 25, 27 a 31, 73, 101, 102, 103, 111 a 114, 116, 117 y 118 (archivo03), con lo cual se transgrede el numeral 9.° del artículo 25, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante a los abogados Jimmy Andrés Garzón Martínez y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quienes se identifican con las tarjetas profesionales números 370.165 y 250.059, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

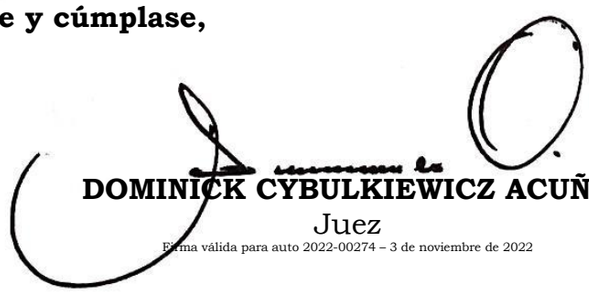

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00274 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031f1e3d7dc23b5120fb6610f67ac9cb7571c2a33089f27dd03e591720e56d6**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00
Bernardo Andrés Moreno Delgado vs. Grupo Mas Col SAS.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró fundada la causal de impedimento propuesta por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y ordenó devolverlo a esta sede judicial para continuar su trámite.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Bernardo Andrés Moreno Delgado** contra **Grupo Mas Col S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 2.° del artículo 25A del mismo cuerpo normativo, por las razones que se exponen brevemente a continuación:

1. Pretensiones:

1.1. precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.° del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión No. 1.2.3 es genérica porque se reclama indistintamente el pago de prestaciones sociales. Luego, antes de dar trámite al proceso, es necesario que se precise tal aspecto porque si se entendiera que se hace alusión a las legales únicamente entrarían en este grupo el auxilio de cesantías y prima de servicios; es decir, sin incluir los intereses sobre las cesantías. Cosa similar sucede con la pretensión 1.2.5. con la que se reclama el *«pago de afiliación a seguridad social que nunca fueron cancelados durante la relación laboral»*. ¿Qué es lo que pretende de la afiliación? ¿Qué lo afilie? ¿Qué pague los aportes?

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A en cuestión que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurran los siguientes aspectos: ***i)*** que el juez sea competente para conocer de todas; ***ii)*** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y ***iii)*** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este sentenciador considera que no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, por cuanto se pretende al mismo tiempo el pago de la indexación de las prestaciones sociales y de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, tal como se lee de las enumeradas con 1.2.8 y 1.2.9.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que estos dos conceptos laborales son incompatibles la indemnización moratoria entre sí porque *«incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de acreencias laborales que da lugar a ellas»* (CSJ SL15964-2016).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Jimmy Andrés Garzón Martínez y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quienes se identifican con las tarjetas profesionales No. 370.165 y 250.059, respectivamente, ambas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00275 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42cadd762f399a66ff79ea038ad4adf1a969c6bed2e43af6d25c517de06459**
Documento generado en 03/11/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00298**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00298 00
Sika Colombia SAS vs. Ronal David Soler Ramos.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la entidad demandante aportó poder conferido a través de mensaje de datos, así como el documento relacionado y enlistado como prueba denominado *«.24. Manual de funciones del cargo desarrollado por el señor RONAL DAVID SOLER RAMOS»*, junto con su certificado de existencia y representación legal.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sika Colombia S.A.S.** contra **Ronal David Soler Ramos,** para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia – SINTRAQUIM**, en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

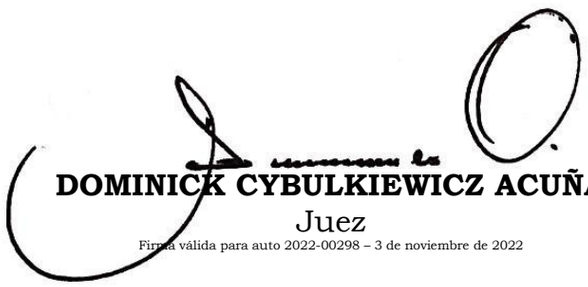

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00298 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c37bee3bce2d2d1736758b51249d9177ea10b960be98682c0e109fcfaf0449**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00300**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00300 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. FR Incivilco S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **FR Incivilco S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse brevemente a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 34-57, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se creó desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, Barranquilla (pp. 11 y 12, archivo02)..

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 10 de octubre de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la entidad ejecutante seleccionó al Juez Laboral de Bogotá que, como se dijo, corresponde al del domicilio principal (archivo05).

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática, solo opera cuando se ha admitido la demanda o se ha librado orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

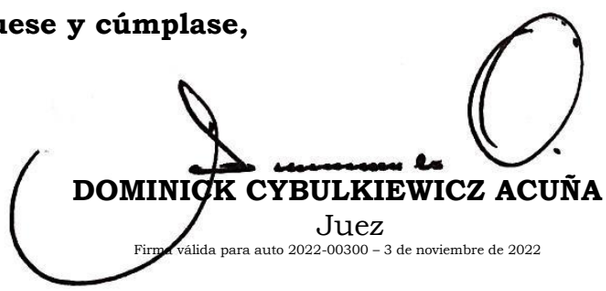

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00300 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a60c54e4636ec52acebddf3a12dbdde913ccfddf1064889a580e5a7c834534**
Documento generado en 03/11/2022 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00
Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S..

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el estado electrónico publicado el 11 de octubre de 2022, razón por la cual la entidad demandada contaba con hasta el 26 de octubre siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

En relación con la aplicación del inciso 2.° del artículo 306 del Código General del Proceso, a los asuntos laborales y de la seguridad social, la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevé que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al convocado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, en razón a que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión, cuyo acto de comunicación debería surtirse de esa forma (CC, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles (CSJ STL7811-2020).

En el presente caso, como la solicitud de ejecución fue presentada el 19 de septiembre de 2022 (p. 2, archivo01), es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 1.º de agosto pasado, el mandamiento de pago debió notificarse por anotación en el estado.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Maxo S.A.S.,** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **$1.040.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase,

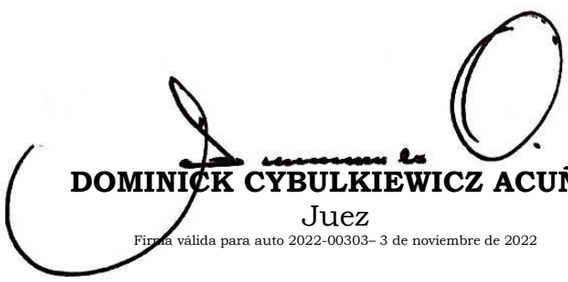

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00303– 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ffb45b98e8ed31cc629e7a2bd669acfff921026e28aa75f353dbef6748e407**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00304**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00304 00
Faver Leandro Jiménez Marín vs. José Alejandro Arévalo Poveda.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, aun cuando la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea, este juzgador no ve obstáculo para pronunciarse sobre su contenido, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, en razón a que lo que se requirió únicamente tuvo que ver con información para determinar la competencia por razón del territorio.

Precisamente sobre el tema, el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente caso, se evidencia, por un lado, que en el hecho 9 de la demanda se narró que el demandante prestó servicios personales en los municipios aledaños a la sabana de Bogotá, en particular, Chocontá, Villapinzón, Guasca y el Guavio, respecto de los cuales habría que aclarar que mientras los 3 primeros conforman el circuito de Chocontá, el segundo hace parte del circuito de Gachetá, según consulta al mapa judicial y, por el otro, que en el acápite de competencia se anunció que *«es competente el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE ZIPAQUIRÁ, en virtud que los servicios se prestaron en la ciudad de Bogotá D.C., (…) atendiendo a la naturaleza del asunto, al domicilio de las partes y al lugar en el cual se prestó el servicio por la parte demandante y en consonancia con el artículo 5 del CPTSS»* (p. 16, archivo02).

Por auto proferido el 10 de octubre de 2022 se aplicó el criterio según el cual, la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la parte demandante eligió al Juez Laboral de Zipaquirá, que corresponde al domicilio de la parte demandada, aspecto

que se corrobora con la dirección de notificaciones del municipio Tocancipá, que, como se sabe, hace parte de este circuito.

Por tal motivo, y al considerar que la competencia territorial está clara, y que la demanda ahora sí cumple con los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Faver Leandro Jiménez Marín** contra **José Alejandro Arévalo Poveda**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos (p. 13, archivo01), incluida la subsanación (archivo09), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00304 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64ed90480a85f7dcfe11ef54315192a3a66432616fa7af8cb79485ac78b4a2**

Documento generado en 03/11/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00307**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00307 00
José Rodolfo Garzón Martín vs. Colpensiones.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, al no haberse subsanado la totalidad de deficiencias enrostradas, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se corrigió lo relativo a la petición individualizada de las pruebas, tal aspecto, a lo sumo, lo que generaría sería que no se tengan en cuenta en su oportunidad.

En cuanto al poder, baste con señalar que, aunque no se allegó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, lo cierto es que el demandante envió el documento que lo contiene (archivo07), con lo cual corrobora su intención de apoderar al abogado que instauró la demanda.

Por lo demás, se observa que la parte interesada: ***i)*** aportó el documento relacionado como *«radicado de la solicitud de pensión de sobreviviente»*, y la resolución SUB No. 74804 del 15 de marzo de 2022 con la cual se entiende agotada la reclamación administrativa (pp. 7-14, archivo06); ***ii)*** adjuntó la constancia de recibido en el municipio de Zipaquirá; y ***iv)*** allegó nuevos documentos sobre los cuales se decidirá en la etapa correspondiente.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Rodolfo Garzón Martín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaría, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Cuarto: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Requerir a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ángelo Alejandro Delgado Santana, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 280.416 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00307-3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81367dbfdd035bb9eb1e27b02b97d0f28a6e57218b2f053f89ad73ea811952b7**

Documento generado en 03/11/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00332**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00332 00
Pedro Primitivo Romero Vargas vs. Empresa de Seguridad Quebec Ltda y Otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pedro Primitivo Romero Vargas** contra la **Empresa de Seguridad Quebec Ltda.** y el **Condominio Sevilla PH**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numeral 6.° y 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los numerales 1.°, 3.° y 4.° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.° del artículo 26 que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.° de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	**Ley 2213 de 2022**
(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. ***EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez****, oficina judicial de apoyo o notario (…)* *Se podrá conferir poder especial por* ***mensaje de datos con firma digital.***	*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de***

	Abogados.

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 1, archivo02). Lo que se observa es que se suscribió y firmó un documento que luego fue escaneado, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

2. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Establece el numeral 4.° del referido artículo 26 que la parte interesada debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal del Condominio Sevilla PH, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlo.

3. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.° del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión declaratoria 1.° debe ser aclarada porque con ella se reclama la existencia de una relación laboral regida por un contrato a término fijo, mientras que en el hecho 2.° se narró que el contrato fue a término indefinido.

4. Pruebas.

4.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fue debidamente relacionado, ni pedido como prueba el documento de páginas 22 a la 28 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.° del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

4.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3. ° del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como *«6. Historial laboral de mi representado»*. Aparte de esto, hay que advertir que el documento visible a página 34 es ilegible. Poor ende, deben ser subsanados.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

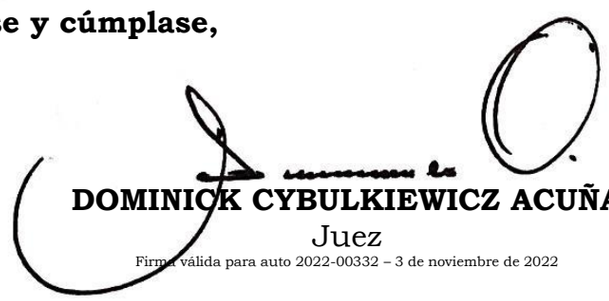

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00332 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf2436fc60183f833239103be3a6249fe5ae72a7841764435847 93f6225e62**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00333**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00333 00
Agustín Melo Corredor vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Agustín Melo Corredor** contra **Transportes Valvanera S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito exigido por el numeral 1.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dispone el numeral 1.° en cita que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.° de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	**Ley 2213 de 2022**
(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. ***EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez****, oficina judicial de apoyo o notario (…)* *Se podrá conferir poder especial por* ***mensaje de datos con firma digital.***	*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 9 y 10, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir que el abogado cuente con el derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias advertidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

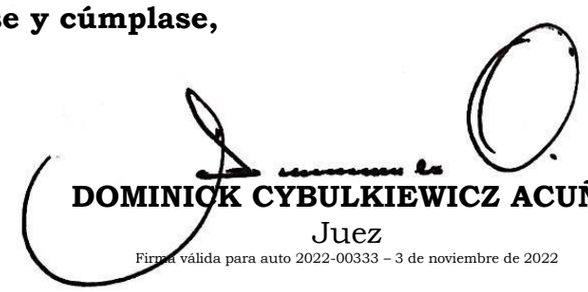

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00333 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b082511a24fe7e7f4d9de5315779b74969908b942a886bf529186531dfb6e4**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00336**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00336 00
Edith Johana Pacheco Morera vs. Whole Bark SAS.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edith Johana Pacheco Morera** contra **Whole Bark SAS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el

numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Consuelo Pardo Roa, identificada con tarjeta profesional No. 137.369 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

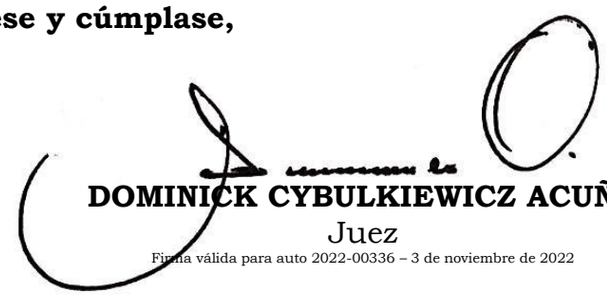

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00336 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f990cea611a87b5250da0611bf5a160c19c24bf8e1627548c47356976a9432e**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00337**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00337 00
John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** todas las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante **John Alberto Marulanda Restrepo**, incluidos los rendimientos financieros, los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los destinados a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados al momento actual y con cargo a sus propios recursos, más los bonos pensionales si eventualmente los hubiere, en cuyo caso los dineros deben aparecer debidamente discriminados con el detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

b) $931.394,50 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los dineros cobrados al demandante **John Alberto Marulanda Restrepo**, con motivo de su afiliación al régimen de ahorro individual, por comisiones y gastos de administración, en forma indexada, así como los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus recursos.

b) $931.394,50 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles siguientes** a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso**.**

Tercero: Librar mandamiento de pago contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los dineros cobrados al demandante **John Alberto Marulanda Restrepo** con motivo de su afiliación al régimen de ahorro individual, por comisiones y gastos de administración, en forma indexada, así como los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus recursos.

b) $931.394,50 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Cuarto: Librar mandamiento de pago contra **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los dineros cobrados al demandante **John Alberto Marulanda Restrepo** con motivo de su afiliación al régimen de ahorro individual, por comisiones y gastos de administración, en forma indexada, así como los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus recursos.

b) $931.394,50 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Quinto: Librar mandamiento de pago contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** por la obligación de hacer consistente en que, una vez reciba a satisfacción los recursos de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, **Porvenir S.A. Pensiones y**

Cesantías, **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**, los contabilice como cotizaciones pensionales efectivas y los refleje en la historia laboral del demandante **Jhon Alberto Marulanda Restrepo**, sin solución de continuidad desde 1987.

La obligación aquí señalada deberá cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo dispone la legislación procesal.

Sexto: Correr traslado a las entidades demandadas para que ejerzan su derecho de defensa y propongan las excepciones que consideren hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Séptimo: Notificar a las entidades aquí demandadas por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior sobre la liquidación de costas.

Para efectos de consulta permanente del expediente, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2022-00337 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otro

Notifíquese y cúmplase,

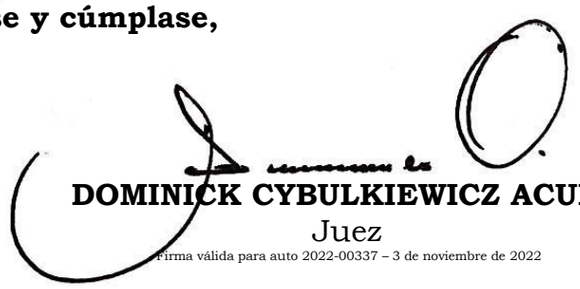

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00337 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef746ae6bbe665932789a2a7a730f9e3450daa24a284137539a962d8b61da27**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00338**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00338 00
Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Primero: Librar mandamiento de pago contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** todas las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante **Luz Marina Cubides Moreno**, incluidos los rendimientos financieros, los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los destinados a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

b) $3.000.000,00 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en que, una vez reciba a satisfacción los recursos respectivos trasladados por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, los contabilice como cotizaciones pensionales obligatorias efectivas y los refleje en la historia laboral la demandante **Luz Marina Cubides Moreno**, debidamente discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos e IBC.

b) $1.000.000,00 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

2022-00338 - Luz Marina Cubides Moreno vs Colpensiones y otro

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00338 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61783440415c993971af1846a127343fb8b1948f456f39c59f96b9a3c266a29**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00340**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00340 00
Fredy Luis Fontalvo Osorio vs. Toptex S.A.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fredy Luis Fontalvo Osorio** contra **Productora de Textiles de Tocancipá S.A. – Toptex S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Dispone el numeral 6.° del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)»*.

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones no son claras, ni precisas, ya que, mientras en la pretensión declarativa se plasma que *«se declare que al trabajador se le debieron cancelar los salarios durante el periodo comprendido entre enero de 2017 a enero de 2020 en la forma pactada dentro del otrosí al contrato laboral suscrito el día 15 de marzo de 2003, dos (2%) por ciento de comisiones sobre el total de las ventas facturadas excluidas de IVA de la empresa demandada y un uno por ciento (1%) por los cobros facturados excluidos de IVA»,* en ninguna de las pretensiones condenatorias se reclama el pago de saldos pendientes por pagar por comisiones. En detalle, solo están allí consignados los reajustes por concepto de primas de servicios, aportes a salud y pensiones, *«liquidación final de prestaciones sociales»,* cesantías e intereses sobre las cesantías y vacaciones, pero en ninguna parte es del todo claro que se pida el pago de saldos por conceptos de comisiones.

Entonces, para evitar que haya imprecisiones en la fijación del litigio y se sorprenda a la contraparte con cuestiones no exteriorizados en su oportunidad, es necesario que se aclare si también pretende el pago de diferencias por ese concepto, precisamente porque no hay pretensiones al respecto, pero hay información genérica en los cuadros que se ilustran.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 170.016 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

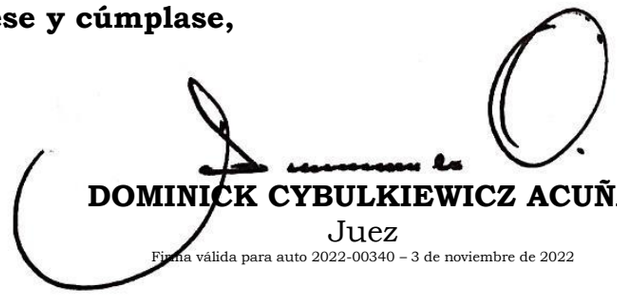

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00340 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37454bf6619f4d67fb7878b216e8fa22d232be34a37825778736ff928d75b5a9**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00341**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00341 00
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Evelyn Joan Victoria Llerena.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Evelyn Joan Victoria Llerena,** si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 18-102, archivo02) y, por la otra, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se creó desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, Bogotá D. C. (p. 11, archivo02).

Así las cosas, y debido a que Bogotá D. C. es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

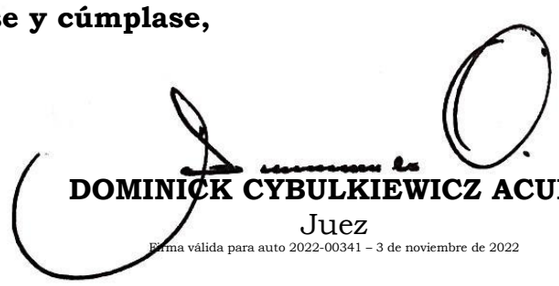

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00341 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4668a7804ff716cb88906e1adad37c3cee12c3c21c2403e129bb6a75eb8b577**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00342**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00342 00
Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Carlos Useche García** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.° y 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.° y 3.° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.° del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión sexta no es clara porque allí se pretende el pago de *«todos los beneficios económicos establecidos en la convención suscrita entre Sinaltraceba S.I. y la empresa Bavaria & CIA S.C.A. (2021-2023), según lo establecido en la sentencia C-201 de 2002, proferida por la H. Corte Constitucional, a título de indemnización»*, sin especificar ninguno de ellos, como si el juzgado supiera a qué se refiere.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A en cuestión que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurran los siguientes aspectos: ***i)*** que el juez sea competente para conocer de todas; ***ii)*** que las pretensiones no

se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y ***iii)*** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, se advierte que se intenta ventilar lo relativo a los aumentos salariales en el proceso especial de fuero sindical, cuando claramente ello transgrede la finalidad de este tipo de controversias.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 4 de agosto de 2022, dentro del expediente No. **25899 31 05 001 2018 00472 01**, sostuvo:

> Según el criterio de la Sala, se debe negar toda vez que de la garantía constitucional de fuero sindical, nacen acciones especiales que tienen un objeto específico relativo a que se autorice el despido, traslado o desmejora del trabajador, cuando la formula el empleador; o en su defecto a que se ordene el reintegro, o reinstalación, se mejoren las condiciones de trabajo o de retrotraiga el traslado, cuando las propone el trabajador, de manera que no podría, declararse o reconocerse incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora demandante al corresponder a pedimentos de una relación individual de trabajo, cuestión que desnaturalizaría el objeto del proceso de fuero sindical, que es especial, no ordinario.
>
> La segunda razón, se contrae a que en la eventualidad referente a que el juzgador de primera instancia permitiera que en los trámites especiales de derecho laboral colectivo de un proceso de fuero sindical se requiriera la declaratoria o reconocimiento de incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora accionante, reluciría una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo instituido en la norma antes transcrita la cual estipula que: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"* y, en ese evento, se evidencia que la solicitud de pagarle salarios, beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva, son pretensiones que deben tramitarse a través de un proceso ordinario, como lo indica el artículo 144 del CPT y SS, y el pedimento de reinstalación se estudian a través de un proceso especial de fuero sindical, conforme el artículo 118 del CPT y SS.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.° del artículo 26 en estudio que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.° de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	**Ley 2213 de 2022**
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.	*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma*

EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario (…)* *Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos con firma digital.	*manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 13 y 14, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

3. Pruebas.

3.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 19 a 28, 30 a 39 y 44 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.° del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3. ° del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como *«- Certificado de existencia y representación legal de la Organización Sindical SINTRACERGAL., -Certificado de existencia y representación legal de la Organización Sindical SINALTRACEBA S.I., -Copia de los estatutos de la organización sindical SINALTRACEBA S.I. –SINTRACERGAL., - Registro sindical de SINALTRACEBA S.I., - Registro sindical de SINTRACERGAL., - Copia de la comunicación de la afiliación entregada a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., por parte de la organización sindical SINALTRACEBA S.I., - Afiliación al sindicato a la organización sindical SINALTRACEBA S.I. –(…) del señor LUIS CARLOS USECHE GARCIA., - Copia de la convención colectiva de trabajo con su debida acta de registro de la organización sindical SINALTRACEBA S.I. y la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., -Copia del Fallo del señor LUIS CARLOS USECHE GARCIA en el Juzgado segundo Laboral de Zipaquirá., - Copia de la sentencia del juzgado segundo laboral del Circuito de Zipaquirá de primera estancia.* (sic), *- Copia de la sentencia del tribunal superior de Cundinamarca sala laboral donde confirma fallo de primera estancia* (sic), *- Copia de la junta directiva seccional Tocancipá ante el ministerio de trabajo del 23 de abril de 2015».*

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

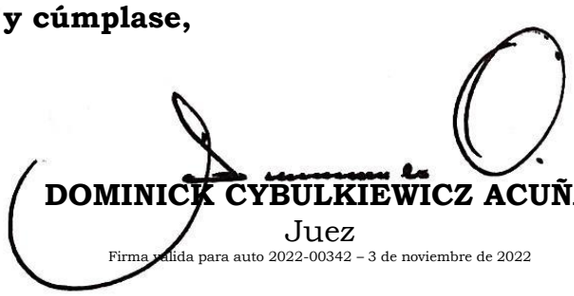

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00342 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871bfd81990f4fb7d19de532b42cf7d4a046d09e77e3586d2ae7dc4d08ec9917**
Documento generado en 03/11/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00343**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00343 00
Pedro Alejandro Flórez Niño vs Conmaquinaria SA.

Zipaquirá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Pedro Alejandro Flórez Niño** contra **Conmaquinaria S.A.**, por no incluirse las razones de derecho y no haberse dirigido el poder directamente al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, si no fuera porque juzgador considera que tales aspectos son superables de oficio por la administración de justicia en aplicación del principio protector y su fórmula de *«suplencia de la deficiencia de la demanda»,* en razón a que, por un lado, es a la autoridad judicial a quien le corresponde aplicar el precepto legal para definir la controversia y, por el otro, en el poder está delimitado su objeto.

En cuanto a la medida cautelar solicitada consistente en que se decrete el embargo y secuestro de dineros, baste con decir que este caso no es viable acceder a ello, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser *«innominada»* porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, importa destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que *«en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso»,* lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas **medidas cautelares nominadas**, como la peticionada por la demandante, que no guarden relación con este asunto.

Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí puede observarse cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que *«las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la* ***inscripción de la demanda*** *o* ***el embargo y secuestro de un bien****,* ***pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil****, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual»* (CC C-043-2021).

Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombra lo indica *«no tienen nombre especial»*, razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, **y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría**, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse *«**las medidas necesarias** para garantizar el respeto de los derechos fundamentales»,* como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar o no, a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Con todo, este fallador estima propicia la oportunidad para hacer alusión a las semejanzas y diferencias que existen entre las medidas cautelares innominadas y la caución (nominada), toda vez que en la práctica judicial se ha equiparado una y otra de manera equivocada como si no se hubiera hecho una lectura profunda de la sentencia referida, por lo que pretenden aplicarle los mismos efectos jurídicos, requisitos y alcance, cuando ello debe mirarse desde una óptica sistemática.

Semejanzas y diferencias	
Caución	**Medida cautelar innominada.**
Fundamento normativo	

▪ Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	▪ Artículos 48 y 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso (CC C-043-2021).
Clase	
▪ Es una medida cautelar nominada.	▪ Su nombre depende de la solicitud que haga la parte interesada o de la variedad de las circunstancias que se puedan presentar (CC C-043-2021).
Procedencia	
▪ Es viable únicamente en los procesos ordinarios laborales.	▪ Puede ser decretada en cualquier clase de proceso laboral, **de preferencia de contenido declarativo**, siempre y cuando sea compatible con su naturaleza. Por tal motivo, *«las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la* ***inscripción de la demanda*** *o* ***el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual»*** (CC C-043-2021).
Oportunidad	
▪ Desde la presentación de la demanda, pero es razonable que se difiera su estudio hasta cuando se haya trabado la litis, con el fin de evaluar la conducta de la parte demandada (CSJ STL3062-2018).	▪ Desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa subsiguiente mientras no haya sentencia en firme.
Contenido de la solicitud	
▪ Debe contener la indicación de los motivos y los hechos en que se funda (Art. 85A CPTySS).	▪ Debe contener la indicación de los motivos y hechos en que se funda (Art. 85A CPTySS).
Presupuestos básicos.	
▪ Cuando el demandado, en *proceso ordinario*, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo (Art. 85A CPTySS). ▪ La falta de recursos económicos para constituir la caución no es razón suficiente para ser exonerado (CSJ AL7198-2017). ▪ Es razonable negarla cuando la entidad demandada en el curso del proceso se	▪ Cuando el juez considere que debe proteger el derecho en litigio, o impedir su infracción o evitar consecuencias y prevenir daños, o hacer cesar una vulneración iniciada, o pretenda asegurar la efectividad de la pretensión o de la sentencia (CC C-043-2021). Para decretar la medida, el juez apreciará lo siguiente: **1)** legitimación o interés para actuar de quien la solicita; **2)** su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; **3)** relación con las pretensiones de la demanda; **4)** compatibilidad con los asuntos laborales y de la seguridad social; y **5)** apariencia del buen derecho.

haya liquidado formalmente y su matrícula se haya cancelado en el registro (CSJ STL752-2022).	▪ En materia laboral, **no es viable** que el demandante preste caución, primero porque ello es contrario al postulado de gratuidad (art. 39 CPTySS), y segundo, porque la remisión analógica **únicamente** procede respecto del literal c) del artículo 590 del CGP (CC C-043-2021). ▪ En todo caso, el juez puede decretar una medida cautelar menos gravosa, o acceder a ella parcialmente, o morigerar su alcance o acudir a una diferente. ▪ Es transitoria, pero el juez puede determinar su duración hasta un momento determinado o hasta que se profiera sentencia y quede en firme. ▪ En cualquier momento que lo estime, el juez puede hacer cesar la medida, modificarla o sustituirla según las particularidades de cada caso. ▪ No es correcto que el juez exija al solicitante que funde la solicitud en actos de insolvencia como en la caución.
¿Ante quién se solicita?	
▪ Ante el juez de primera o única instancia (CSJ AL2761-2016).	▪ Ante el juez de primera o única instancia (CSJ AL2761-2016).
Efectos jurídicos	
▪ Decretada por el juez, el demandado está obligado a constituir la caución que oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones en ese momento, so pena de no ser escuchado. Es razonable, incluso, no escucharlo si la constituye parcial, y no total como se le ordenó (CSJ STL10084-2020). ▪ En caso de negarse, nada impide que pueda solicitarse nuevamente si las condiciones así lo ameritan.	▪ Decretada por el juez, el demandado está obligado a acatarla. La consecuencia jurídica de su desacato, se deja a criterio autónomo de la autoridad judicial. ▪ En caso de negarse, nada impide que pueda solicitarse nuevamente si las condiciones así lo ameritan.
Trámite	
▪ Inmediatamente reciba la solicitud, el juez debe citar a audiencia pública a celebrarse el quinto día hábil siguiente. ▪ En la audiencia, ambas partes pueden presentar las pruebas acerca de la situación planteada y ejercer contradicción.	▪ No es obligatorio citar a audiencia porque se puede decretar, incluso, desde el auto admisorio de la demanda. ▪ No es necesario valorar la conducta del demandado, pero si el juez así lo considera para formarse el convencimiento acerca de su viabilidad urgente y de la apariencia del buen derecho, es razonable que difiera su estudio hasta cuando se trabe la litis, es decir, cuando se conteste la demanda.
Decisión	

▪ Se decide a través de auto interlocutorio proferido en audiencia apelable en el efecto devolutivo (Art. 85A CPTySS).	▪ Se decide a través de auto interlocutorio en cualquier etapa, susceptible de ser apelado en el efecto devolutivo (Arts. 65, núm. 7.° y 85A CPTySS)

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los demás requisitos de forma contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pedro Alejandro Flórez Niño** contra **Conmaquinaria S.A.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Negar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Diego Alejandro Colmenares Tuta, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 333.237 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00343 – 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c96ac72f72d32287f1fcded92a43e78f5a0d92185c74fe23f054f1475113e9**
Documento generado en 03/11/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica